



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-57/2025

RECURRENTE:

JOSÉ LARA GARCÍA, OTRORA
CANDIDATO POR EL PARTIDO JUDICIAL
DE TECATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticinco¹

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, **reencauza** el recurso interpuesto por el recurrente, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, por otra, **desecha** dicho medio de impugnación, por actualizarse la improcedencia del mismo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo de dos de junio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que, se determinó la negativa de dar trámite al incidente de falsedad de firma promovido por José Lara García, dentro del expediente especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2025.

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actor/quejoso/ recurrente/parte actora:	José Lara García, otrora candidato a juez laboral de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el partido judicial de Tecate.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- 1.2 Denuncia primigenia.** El veintiuno de abril, Santiago Sánchez Jiménez presentó denuncia en contra de José Lara García, ambos otrora candidatos al cargo de Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
- 1.3 Radicación y admisión de la denuncia.** En la misma fecha, la UTCE radicó la denuncia bajo el número de expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025. Posteriormente, el dieciséis de mayo, dictó auto de admisión.
- 1.4 Acto impugnado.** El dos de junio, la UTCE dictó proveído por el que, entre otras cuestiones, se acordó la negativa de dar trámite al incidente de falsedad de firma promovido por José Lara García, dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025.
- 1.5 Medio de impugnación.** El nueve de junio, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, medio de impugnación innominado a fin de controvertir el acuerdo de dos de junio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6 Radicación y turno del medio de impugnación a la ponencia. El once de junio, la Presidencia de este órgano jurisdiccional registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número MI-57/2025, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.7 Recepción del expediente MI-57/2025. En la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 283 BIS, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que se interpone por un ciudadano, en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, por medio del cual, negó dar trámite a un incidente de nulidad de firma promovido por el quejoso, dentro de un procedimiento especial sancionador, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley Electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

3. REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, contemplado por los artículos 281, 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el que negó dar trámite al incidente de falsedad de firma promovido por el quejoso, dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de

Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**², de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que debe desecharse el medio de impugnación interpuesto, dado que a su consideración no fueron expresados agravios que tuvieran relación directa con la actuación impugnada, además considera que al tratarse de un acuerdo de carácter intraprocesal, dictado dentro de un procedimiento especial sancionador, a cargo de la UTCE, no reúne el requisito de acto definitivo para que proceda su impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta **fundada** la causal de

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

improcedencia invocada, por los motivos y fundamentos legales siguientes.

En primer lugar, cabe aclarar que esencialmente el quejoso se adolece de la negativa de la UTCE, de dar trámite al incidente de falsedad de firma promovido por el recurrente.

Tal decisión fue determinada por la autoridad responsable en acuerdo de dos de junio, obrante en autos del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2025.

Entonces, se colige que el presente acto consiste en un **acto intraprocesal** que no le genera un agravio real y directo al actor, pues **no constituye un acto definitivo**³.

Pues la finalidad que se persigue, constitucionalmente válida, es dar celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios para que se decidan los derechos en conflicto, al eliminar la posibilidad de que las partes incurran en estrategias dilatorias en aras de un pronunciamiento judicial sobre la violación a un derecho adjetivo. Cuando lo cierto es que las normas procesales no deben verse como un fin en sí, sino como un medio para que la administración de justicia se aplique a las controversias, decidiendo los derechos en litigio.

De ahí que el incidente que ahora nos ocupa, constituye un acto dentro de juicio que no afecta derecho sustantivo alguno.

Lo anterior, porque el acto reclamado no conlleva en sí una afectación material a derechos sustantivos, entendiéndose por éstos los que no pueden ser reparados en sentencia definitiva, pues el desechamiento de una incidencia, promovida ante la responsable para demostrar que la firma que calza la demanda no es auténtica, corresponde a la gama de los derechos de naturaleza adjetiva o procesal, los que se caracterizan por surgir y generarse durante el trámite del juicio, de forma que antes de éste el gobernado no los tenía y, que de

³ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

infringirse, la sentencia definitiva que se dicte en favor del agraviado podrá tener como efecto la restitución de éstos; en caso contrario, de ser adversa y esas violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo, podrán ser reclamadas por el medio de impugnación que corresponda⁴.

En ese tenor, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios⁵, dado que el acto reclamado **no afecta el interés jurídico de la parte actora**, dado que el **acto** que le reclama a la autoridad responsable **no es definitivo**.

En consecuencia, lo conducente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente juicio, en términos de lo razonado.

NOTIFÍQUESE.

⁴ Similares consideraciones se contienen en la Tesis Aislada XXVII.3º.79 K (10a.) con registro digital 2010058, con el rubro *INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE ES UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 2073.

⁵ De aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-57/2025

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”